

EL MONITOR DE LA VETERINARIA

PERIODICO DEFENSOR

DE LOS DERECHOS PROFESIONALES Y PROPAGADOR DE LOS ADELANTOS DE LA CIENCIA.

— Sale los días 5, 15 y 25 de cada mes.—Pasados En Madrid por un trimestre 40 rs.; por un semestre 49 y por un año 36.—En provincias, respectivamente, 44, 26 y 48.—En Ultramar por semestre 40, y por un año 74.—En el extranjero 49 por trimestre, 38 por semestre y 72 por año.

Se suscribe en Madrid, en la Redaccion, Carrera de San Francisco núm. 48.— Libreria de D. Angel Calleja, calle de Carretas. En provincias, ante los subleogados de veterinaria, girando contra correos ó remitiendo sellos de franqueo.

Por la ciencia y para la ciencia.—UNION, LEGALIDAD, CONFRATERNIDAD.

ERRATA.

En el número anterior, que es el 187, puso el cajista 25 de Setiembre en vez de 15. Lo advertimos para evitar el que los cazadores de erratas cojan un gazapo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincia, cuyo abono termina con este número, tendrán la bondad de renovar la suscripción oportunamente si no quieren experimentar retraso en recibir el periódico.

Aunque el Reglamento orgánico del Cuerpo de Veterinaria militar no se ha publicado en la Gaceta, como parecia natural y esperabamos, á fin de que tuvieran conocimiento de él los veterinarios civiles que desearan ingresar en el cuerpo, y aunque este Reglamento en nada interesa al mayor número de suscritores á EL MONITOR, sin embargo, como lo son bastantes militares, hemos creido conveniente incluirle íntegro y por completo para que llegue á conocimiento de todos los veterinarios, sin que respondamos de su exactitud por ser copia que nos han facilitado, aunque la tenemos por real y efectiva.

SECCION OFICIAL.

Real orden aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Veterinaria militar é inclusion de este Reglamento.

Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del proyecto de Reglamento para el cuerpo de Veterinaria militar que V. E. remitió á este Ministerio en 29 de Marzo último; y S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para el expresado cuerpo, si bien en lo que se refiere al aumento de sueldos del Profesor mayor, los de Escuela y primeros Profesores, no tendrá efecto hasta que en el inmediato presupuesto de 1865 á 1866 se consignen los que en di-

cho Reglamento se señalan á estas clases. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que los profesores mayores existentes hoy en el cuerpo, exceptuándose el más antiguo, que debe ocupar el único destino señalado á esta clase por el artículo tercero, formarán parte de la plantilla de los profesores de escuela con el mismo sueldo asignado á estos, pero conservando su actual denominacion con la categoría personal militar correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, con inclusion del expresado Reglamento, cuya impresion dispondrá V. E., remitiendo á este Ministerio cincuenta ejemplares que han de dirigirse á los capitanes generales de los Distritos, directores de las armas y demás dependencias á quienes corresponda su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1864.—Marchesi.—Sr. Director general de Caballeria.

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion del cuerpo.

Artículo 1.º El Director general de Caballeria es jefe nato del cuerpo de Veterinaria militar.

Este constará de las clases y con las consideraciones que á continuación se expresan:

Artículo 2.º

CLASES.	Consideracion militar.	Sueldo íntegro.
Profesor mayor.	Teniente coronel.	18.000
Profesores de escuela.	Comandante.	16.000
Profesor 1.º	Capitan.	12.000
Profesor 2.º	Teniente.	9.200
Profesor 3.º	Alférez.	7.200

Profesor mayor.	Teniente coronel.	18.000
Profesores de escuela.	Comandante.	16.000
Profesor 1.º	Capitan.	12.000
Profesor 2.º	Teniente.	9.200
Profesor 3.º	Alférez.	7.200

Artículo 3.º Para cubrir las atenciones del servicio y la plantilla de los diferentes institutos montados y remontas, habrá un profesor mayor, siete profesores de escuela y el número de primeros, segundos y terceros que se conceptúen necesarios.

Artículo 4.º El profesor mayor y los de escuela más antiguos, compondrán la Junta facultativa á las inmediatas órdenes del Director del cuerpo, y los cinco restantes de escuela tendrán la colocacion siguiente: dos en el Colegio de cadetes del arma, uno en la Escuela general, uno en la Subdireccion de remontas y otro en la del ejército de la isla de Cuba.

Artículo 5.º Para optar á la clase de tercer profesor, se requiere haber sido aprobado en las oposiciones que han de preceder en concurso público entre los veterinarios de primera clase que hayan concluido sus estudios en la Escuela superior de veterinaria de Madrid, segun lo mandado en el artículo 17 del Real decreto de 19 de Agosto de 1847 (1).

Artículo 6.º La lista de los aprobados en las oposiciones, con arreglo al programa que se señale por el Gobierno, radicará en la Direccion general de Caballeria, y se colocarán en ella segun los grados de mérito alcanzados en la censura, y por este orden serán consultados á S. M. para ocupar la vacante á que tengan derecho.

TITULO II.

De la provision de los destinos ó ascensos en el cuerpo.

Artículo 7.º Todos los ascensos se concederán por rigurosa antigüedad, á excepcion de la quinta parte reservada á la eleccion por sobresaliente mérito.

Artículo 8.º No se concederá ningun empleo sin que haya vacante que lo motive; y cuando esto suceda, el Director propondrá á S. M. el que haya de ocuparla, consignando en la propuesta el turno de antigüedad ó mérito á que corresponde.

Artículo 9.º Cuando algun profesor diese motivos con su conducta ó poco celo en el cumplimiento de sus deberes para ser posegado, se le hará entender así amonestándole para su correccion; y si al año de esta advertencia los informes de los jefes no fuesen suficientes para variar la providencia de aquella medida, será consultado para su baja definitiva en el cuerpo y pase á la situacion pasiva que le corresponda, remitiendo el expediente al Consejo de Estado para que con su dictámen proponga al Ministerio de la Guerra la resolucion que proceda.

Artículo 10. Ningun profesor podrá renunciar al ascenso que le corresponda.

TITULO III.

De las consideraciones á que les da derecho la similitud.

Artículo 11. La consideracion militar señalada en el artículo 2.º, es puramente personal y aplicable para alojamiento, bagajes, refaccion, gratificaciones de embarque, local en los buques de transporte y demás ventajas extraordinarias que se otorgasen por especiales circunstancias á las clases del ejército.

Artículo 12. A los individuos del cuerpo que sirvan en los regimientos de Caballeria, Artilleria, Remontas y Escuadrones de cazadores, se les facilitará asistente y racion de pienso para su caballo, que extraerán de los cuerpos en que sirvan, abonando la misma cantidad que sus asimilados, pero teniendo la preferencia en la eleccion los oficiales del cuerpo, cualquiera que sea su graduacion.

Artículo 13. Las consideraciones militares no les eximira de estar sujetos y subordinados para los actos del servicio á los jefes y oficiales, cualquiera que sea su graduacion en los regimientos de caballeria, brigada de artilleria y establecimientos militares en que sirvan.

(1) Hubiera sido mejor decir: en la Escuela profesional de veterinaria de Madrid, segun lo mandado en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857.—L. R.

TITULO IV.

De los sueldos y gratificaciones.

Artículo 14. Los profesores de la Peninsula disfrutará los que quedan consignados en el artículo 2.º, y los de Ultramar el mismo con el aumento que tienen las demás clases de aquel ejército.

Artículo 15. Para gastos de secretaria, escribientes, entretenimiento y mejora de biblioteca y otras atenciones, se abonarán á la Junta facultativa 12.000 reales anuales.

Artículo 16. A los profesores de los establecimientos de Remonta se les abonará la gratificacion que les corresponda, cuando salgan en comision de compra, segun se determina en la Real orden de 19 de Febrero de 1851.

TITULO V.

Retiro y pensiones de Monte-pio.

Artículo 17. Los profesores del cuerpo disfrutará de los derechos pasivos y sus viudas y huérfanos de las ventajas del Monte-pio, segun lo que determinen las leyes que rijan en la materia y en la forma y con la tramitacion que estas prevengan.

Artículo 18. Para los que resultasen sobrantes por reforma ú otras incidencias, se observará para su colocacion lo prevenido para oficiales.

TITULO VI.

De las recompensas y de la escala de mérito.

Artículo 19. A fin de estimular la aplicacion y celo de los profesores veterinarios, como de recompensar sus servicios, se conferirán á los individuos del cuerpo, tanto en paz como en guerra, diferentes premios que consistirán en las cruces de Carlos III é de Isabel la Católica, y en la declaracion de elegibles para la escala de mérito, á los que comprendan los casos siguientes:

Artículo 20. Optarán á estos premios: 1.º Los autores de Memorias científicas de sobresaliente mérito sobre algun punto de veterinaria. 2.º Los que perfeccionen ó mejoren algun método operativo é introduzcan en la misma algun descubrimiento importante para la salubridad del ganado. 3.º Los que contribuyan con sus luces de un modo notable á los progresos de la ciencia veterinaria y lustre del cuerpo. Y 4.º Haber sido recomendado, lo ménos tres veces, por sus jefes respectivos acerca de su celo y servicios profesionales.

Artículo 21. Para ser inscritos en la escala de mérito, se requiere un examen analítico por la Junta facultativa de cualquiera de los puntos anteriormente citados, ó de algun otro que se conceptúe por la misma de utilidad general, haciéndose la propuesta por conducto del Consejo de Estado, que informará sobre los extremos de ella, como asimismo hallarse en el primer tercio de la escala de antigüedad.

Artículo 22. Cuando no hubiere profesor en quien concurren estas circunstancias y tocarse la vacante al turno de eleccion, será cubierta esta por el de antigüedad, amortizándose aquel para empezar de nuevo.

TITULO VII.

De la Junta facultativa.

Artículo 23. Esta Junta la compondrán el profesor mayor y los dos de Escuela más antiguos. Será de su cargo: 1.º El examen de

todos los asuntos concerniente á la parte científica y facultativa. 2.º Informes y calificaciones de las memorias que se remitan por individuos del cuerpo. 3.º Conceptuaciones de mérito científico en las hojas de servicio. 4.º Informar al Director de la aptitud del personal para que el destino á los diferentes institutos sea más acertado. 5.º Vigilar el exacto cumplimiento de este Reglamento. 6.º Remitir al Director estados trimestrales de los nosológicos que mensualmente remiten las Juntas consultivas de los cuerpos. 7.º Proponer al mismo los temas sobre que hayan de versar las Memorias que han de remitir. Y 8.º Consultar á su autoridad los ejercicios que hayan de practicar los opositores á plaza de profesores terceros.

TITULO VIII.

Del profesor de Escuela encargado de la enseñanza de cadetes.

Artículo 24. Tendrá á su cargo la clase teórico-práctica que los mismos deban ejercer, segun se determina en el Reglamento especial del Colegio.

Artículo 25. Para conocimiento del Director entregará al jefe de estudios una nota expresiva de la parte que explique en cada asignatura, proponiendo al mismo cuanto considere conveniente al mejor aprovechamiento ó instruccion de los cadetes, sin olvidar nunca que esta la difunde en un plantel de jefes y oficiales para el arma de caballería.

Artículo 26. Versando sus explicaciones y enseñanza sobre la hippología, no escaseará sus demostraciones, ya con los modelos de cátedra, ya con varios caballos, á fin de que conozcan las diferentes conformaciones y comprendan mejor los defectos y enfermedades externas que puedan inutilizar el elemento principal de su arma.

De los catedráticos.

Artículo 27. Para la enseñanza del escuadron de herradores habrá dos catedráticos y se nombrarán á los que obtengan mejores notas entre los individuos del cuerpo que se presten á las oposiciones que deberán publicarse para cubrir las vacantes que ocurran en el mismo. Para las interinidades, el Director, á propuesta de la Junta facultativa, nombrará al que estime más idóneo.

Del profesor de la Subdireccion de Remontas.

Artículo 28. Estará á las inmediatas órdenes del Subdirector para ser empleado en cuantas comisiones le confie este jefe en su círculo profesional.

Artículo 29. De las Memorias que remitan anualmente á la Subdireccion los profesores de los Establecimientos de Remonta, formará su juicio crítico, el cual, por separado y por conducto de su jefe, remitirá al Director general del cuerpo.

Artículo 30. Tanto este profesor como los demás de Veterinaria militar, remitirán á la Junta facultativa cuantas noticias, estados y antecedentes reclame esta.

De los profesores de los regimientos.

Artículo 31. Los profesores de los regimientos de Artillería, Caballería, Colegio, Escuela, Remontas y otros Institutos montados, formarán una Junta, que se denominará consultiva, presidida por el primero ó el más antiguo ó más caracterizado.

Artículo 32. Esta Junta se reunirá diariamente á la hora de

hacer la cura, y siempre que el jefe del cuerpo lo determine, ó que el primer profesor lo considere conveniente.

Artículo 33. Para la asistencia diaria á los piensos, á los reconóimientos de la paja, cebada ó cualquiera otro alimento, harán los profesores el servicio por semana, alternando el tercero con el segundo.

Artículo 34. El primer profesor formará los estados diarios del ganado enfermo y los cuadros nosológicos mensuales, así como cualquiera otro escrito que le pida el jefe del regimiento ó la Junta facultativa. En los casos de consultas, el profesor más moderno funcionará como secretario.

Artículo 35. Estará á las órdenes del primer profesor ó del que haga sus veces, el sargento ó cabo nombrado de enfermería, así como todos los herradores del regimiento, en la parte que tenga relacion con los enfermos y herrado del ganado, para que tanto el primero como los segundos, hagan cumplir y practique respectivamente lo que el profesor disponga para el mejor servicio y conservacion del ganado.

Artículo 36. Los segundos y terceros profesores estarán subordinados al primero en todo el servicio profesional, salvo sin embargo, la independencia con que deben consignar su voto cuando disientan en materias facultativas, y sus obligaciones serán iguales á las del primero en ausencias y enfermedades de este.

De los profesores en las Remontas.

Artículo 37. El servicio de los profesores en las Remontas se hará del mismo modo que en los regimientos, y sus obligaciones relativamente á la índole de estos establecimientos, serán idénticas en todas sus partes, con más las que previene el Reglamento especial de las Remontas.

Servicio del cuerpo de Ultramar.

Artículo 38. El presente Reglamento regirá en todas sus partes respecto á los profesores que sirven en Ultramar.

En la isla de Cuba habrá un profesor mayor, que tomará la denominacion de jefe, y será de aquella misma clase ó de la de profesores de Escuelas militares de la Península.

Artículo 39. La dotacion de profesores para los institutos montados de Ultramar, será la misma que la que se señala para la Península, con la diferencia que en vez de terceros profesores, se destinarán á aquellos dominios segundos, todo sin perjuicio de las modificaciones que las circunstancias reclamen.

Artículo 40. Los individuos del cuerpo podrán ir á Ultramar en su misma clase, si lo solicitasen, ó con ascenso, pero continuarán en este último caso figurando en el escalafon general del cuerpo en la misma clase efectiva á que pertenecian ántes de ser destinados á aquellos dominios con el empleo inmediato superior; sujetándose en un todo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Marzo de 1859.

Artículo 41. Los que obtengan el empleo inmediato por su traslacion á Ultramar, deberán permanecer en aquellos dominios el plazo de seis años; y si trascurrido este regresan á la Península, conservarán dicho empleo y disfrutarán el sueldo y demás ventajas correspondientes al mismo; pero desempeñarán el servicio propio de la clase efectiva á que pertenezcan entendiéndose por tal aquella en que hubieren ascendido por antigüedad ó mérito, y no el empleo que se les hubiere conferido por su pase á Ultramar.

Los que no permanezcan en aquellos dominios el plazo prefijado, perderán el ascenso que hubieren obtenido con este motivo, conservando no obstante, el uso de las divisas.

Artículo 42. Siempre que ocurran vacantes de segundos profesores en Ultramar, se hará saber por circulares, á fin de que los terceros que deseen ocuparlas lo soliciten con la ventaja del ascenso inmediato, despues de llenar las condiciones que se previenen; recayendo siempre la propuesta en favor del más antiguo que lo solicite.

Artículo 43. En caso de no haber voluntarios ni profesores que se presenten á oposicion para vacante de Ultramar, se sorteará entre todos los terceros profesores de los dos últimos tercios de la escala, para que el que deba ocuparla y aquel á quien tocara la suerte, sea propuesto para su nuevo destino con el nuevo empleo inmediato. Para las vacantes que ocurran en las demás clases se invitará; 1.º A quien corresponda la vacante y la solicite. 2.º En los de la inmediata inferior con ascenso y solicitud, siendo en uno y otro caso preferido el más antiguo. Y 3.º En los de la misma clase inferior á quienes tocara la suerte, siguiendo el mismo orden establecido.

Artículo 44. Los profesores de Ultramar tendrán derecho á los ascensos de antigüedad ó mérito que segun su clase efectiva les corresponda en la Peninsula, sin que por esto dejen de continuar en aquellos dominios hasta la terminacion del plazo señalado, á ménos que no tuviesen el ascenso en Ultramar.

Uniforme del cuerpo.

Artículo 45. Consistirá en levita azul turquí abrochada con nueve botones blancos en una hilera con el lema de *Veterinaria Militar* y un sol en el centro. Hombros con la cifra de Isabel II y cuello igualmente azul, teniendo bordado de plata á sus extremos, un ramo unido á una serpiente, segun modelo. Pantalón liso del mismo color y con media bota para montar. Capote igualmente azul. Espada de ceñir con empuñadura blanca de cruz, y tahalí de charol negro. Chacó-ros de fieltro, segun modelo.

Los profesores de la Junta facultativa, Colegio, Escuela y Subdireccion de Remontas, usarán el sombrero apuntado ribeteado de galón estrecho, escarapela encarnada y sobre esta las divisas del empleo.

Las demás prendas serán como las usan los oficiales de caballería.

Divisas.

Artículo 46. El orden gerárquico de los profesores del cuerpo, se conocerá por una ó más serretas colocadas en la bocamanga ó antebrazo, segun la categoría á que correspondan, y colocadas en la misma forma con el número de V V que las estrellas en los jefes y oficiales del ejército. El ancho de las serretas será de seis milímetros.

REMONTAS.

Traje de campo.

Artículo 47. Será en todas sus partes como el designado para oficiales, pero con boton del cuerpo, y en la primera parte del cuello vuelta; así como en la gorra, la inicial V.

Montura.

Artículo 48. Como los oficiales, con la diferencia de ser la malleta y schabras del color de la levita, usando en los témpanos de la primera y puntas del segundo la misma inicial V.

Disposiciones generales.

Artículo 49. Los individuos de este cuerpo, ántes de encargarse de los destinos que se les confieran, deberán presentarse á los jefes de los mismos y serán dados á reconocer en la órden del dia.

Artículo 50. Será un deber de todos los profesores el presentarse á la Junta facultativa á su llegada ó salida de Madrid.

Artículo 51. Los profesores que tengan necesidad de dirigir sus instancias á S. M. ó al Director general, lo harán por conducto de los jefes de los regimientos ó dependencia en que sirvan.

Artículo 52. Todos los profesores estarán subordinados á sus jefes facultativos por órden general de clases de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre sí los oficiales del ejército.

Artículo 53. En las vacantes de profesores veterinarios que ocurran accidentalmente en los regimientos con motivo de ausencia por enfermedad, comision del servicio ó traslacion de destino, se suplirán mutuamente los pertenecientes á un mismo cuerpo. Cuando esto no se pudiera verificar por hallarse diseminada la fuerza de un regimiento y tener que quedar sin profesor el escuadron en que ocurra la vacante, se nombrará por el jefe del cuerpo un veterinario civil que interinamente desempeñe el servicio; dando noticia de este nombramiento al Capitan general é Intendente militar del Distrito, con expresion de la causa que lo hubiera motivado; cuyo profesor disfrutará durante su interinidad la gratificacion de 300 rs. mensuales, que se reclamarán por el cuerpo en que preste su servicio y serán abonados por la Administracion militar.

Artículo 54. Cuando algun profesor veterinario se ausentase de su cuerpo para asuntos propios, percibirá su sueldo por completo; pero será precisa obligacion suya dejar de su cuenta un profesor veterinario que tenga la aptitud legal necesaria al afecto.— Madrid 11 de Julio 1864.— *Marchesi (1)*.

Por Real órden de 14 del actual, se manda celebrar concurso de oposiciones públicas para las plazas que vacaren en el cuerpo de Veterinaria militar.

Hasta el 20 de Noviembre se admiten las instancias documentadas en la secretaría de la Direccion general de Caballería.

(4) En su día analizaremos este Reglamento (si es que se nos permite) porque lomerecen algunas de sus disposiciones. é indicaremos algunas omisiones que notamos, de más trascendencia que lo que pudiera parecer, y que interesan sobre manera á los veterinarios militares.

RESÚMEN.

Reglamento del cuerpo de Veterinaria militar.—Concurso para plazas en el ejército.

Por lo no firmado, NICOLÁS CASAS.

Redactor y Editor responsable, D. Nicolás Casas.

MADRID, 1864. IMPRENTA DE T. FORTANET, LIBERTAD, 29.